

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 1.º de Febrero)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 299

### ADMINISTRACIÓN

#### CIRCULAR

Honrado por el Gobierno de S. M. con el mando civil de esta importante provincia, mi primer cuidado ha sido comprobar las noticias que me habían anticipado respecto á su situación económica-administrativa.

Desgraciadamente los datos oficiales y las informaciones autorizadas que he recogido han confirmado plenamente los anuncios anteriores, poniendo de manifiesto la situación comprometida en que se hallan todos los servicios dependientes de la Diputación, por no pagar los pueblos el Contingente provincial, ni aplicarse por la Diputación, como era deber inexcusable hacerlo, los procedimientos de apremio que la ley impone contra los morosos.

Tal estado de cosas está labrando el descrédito de una Corporación constituida individualmente por personas ilustradas, de probidad notoria y de reconocido civismo; pero que influidas por antiguas prácticas de una mal entendida lenidad en la acción recaudadora y olvidadas del principio indispensable en las Autoridades colectivas para que su gestión sea provechosa y eficaz, que es una estrecha cohesión entre sus miembros, claro está

que el resultado lógico no puede ser otro que el tristísimo que hoy se está tocando.

A 3.839.519 pesetas ascendían en 26 de Enero último los débitos de la Diputación por servicios realizados y no pagados, y á 5.100.644 pesetas los créditos á su favor en la misma fecha, siendo de notar que tan enormes descubiertos se han creado con un presupuesto no mayor de 300.000 pesetas, lo que demuestra el inculcable abandono en que se ha tenido la recaudación del Contingente provincial.

A que semejante situación concluya en plazo breve, estoy dirigiendo mis esfuerzos que ajustaré estrictamente á principios de equidad y á los preceptos legales, llegando con perseverante firmeza hasta donde sea preciso para restablecer la normalidad en los servicios provinciales hoy hondamente perturbados y comprometidos hasta el extremo, que, de continuar breve tiempo por el estado presente, los asilados en las Casas de Beneficencia y los presos pobres de la cárcel quedarán irremisiblemente desamparados, porque no habrá contratista ni proveedor que suministre los artículos de primera necesidad.

Creo que con lo expuesto se apresurarán los Ayuntamientos á ingresar inmediatamente la mayor suma que les sea posible á cuenta de sus débitos por Contingente provincial, evitándome cumplir el deber penoso de hacer que se adopten medidas de rigor, que se aplicarán en corto plazo contra los pueblos que desoigan la voz amistosa que les di-

rijo y la voz de la humanidad que perentoriamente reclama fondos con que atender en primer término á las obligaciones sagradas de la Beneficencia.

Tarragona 2 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Enrique Vivanco.

Sr. Alcalde de .....

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Capitán general de Valencia y el Juez de instrucción de Morella, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Morella se instruyó sumario contra Sebastián Miralles y otros por hurto de leñas en un monte público, y teniendo noticia el Juzgado de que dicho Sebastián Miralles estaba encargado del suministro de utensilios para el Ejército, decretó el embargo de las cantidades que tuviera que percibir en virtud del contrato celebrado para el referido suministro, y dirigió comunicación al Comisario de Guerra de Castellón para que retuviera á disposición del Juzgado las cantidades que tuviera que entregar al Miralles:

Que el Capitán general de Valencia, á instancia de la Intendencia militar, y de acuerdo con el dictamen del Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el embargo daría lugar, desde el momento en que se llevara á efecto, á una cuestión administrativa acerca del cumplimiento y efectos del contrato que tiene celebrado el Miralles con el Estado y ramo de Guerra porque al privarle de la prestación á que éste se halla obligado cual es la de abonar en los términos convenidos las sumas en metálico fijadas en concepto de precio de los utensilios suministrados, se deja de cumplir por uno de los contratantes aquello á que se obligó, dando lugar, en su consecuencia, á una cuestión sobre el cumplimiento del contrato; en que si bien es cierto que el Juzgado conoce con perfecta competencia del juicio

criminal en que acordó el embargo, no lo es menos que á la Autoridad administrativa militar que reside en la Capitanía general, compete de modo exclusivo conocer de todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda clase de servicios y obras públicas; citaba los artículos 9.º, 11 y 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; el 27, reglas 19 y 21 del reglamento para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra; el 12 del Código de Justicia militar, y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el embargo decretado en nada afectaba al cumplimiento del contrato administrativo, pues sólo tenía por objeto impedir que el contratista, como procesado, pudiera disponer de las cantidades que se le hubieran de entregar, cumpliendo el contrato, y que tratándose de cantidades liquidadas en forma definitiva, ya se pagaran al contratista personalmente ó ya se entregaran al Juzgado para las resultas de la causa, siempre quedaría solventado el débito por parte del ramo de Guerra, por lo que no eran de aplicación al caso las disposiciones citadas en el requerimiento:

Que el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 12 del Código de Justicia militar, según el cual: «los Generales en Jefe del Ejército y los Capitanes generales de distrito tienen respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar, en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común»:

Vistas las reglas 19, 20 y 21 del art. 27 del reglamento para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, que dicen: «deberán preverse (entre las condiciones del pliego) los casos de falta de cumplimiento por parte de los

contratistas, determinando la acción que ha de ejercer la Administración sobre la garantía y demás medios por los que se hubiere de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.»—«Cuando ocurran estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.»—«En el caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean.»—«Los contratos celebrados con la Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso administrativa».

Visto el art. 34 del Real decreto aprobando el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1886, que dice: «Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista. Únicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones y de la fianza, sino hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales».

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber acordado el Juez de Morella el embargo de las cantidades que tuviera que percibir Sebastián Miralles en virtud del contrato por éste celebrado para suministro de utensilios para el Ejército;
- 2.º Que aunque el Juzgado de instrucción de Morella sea competente para conocer de la causa criminal seguida por hurto á Sebastián Miralles y otros, no puede menos de reconocerse la exclusiva competencia que á su vez tiene la Autoridad administrativa para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda especie de servicios y obras públicas;
- 3.º Que el embargo decretado por el Juzgado en el caso presente tiene que referirse á los efectos del contrato celebrado para el suministro de utensilios para el Ejército, y esto implica la necesidad de una previa resolución administrativa sobre esta materia, subordinada á la liquidación definitiva de la contrata;
- 4.º Que según lo preceptuado en el art. 34 del Real decreto citado, la Autoridad judicial sólo tiene facultades para decretar embargos sobre aquellas cantidades que hubieren de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo; y aunque esa disposición se refiere á las obras públicas en general, puede considerarse aplicable por analogía á las del ramo de Guerra, ya que es una misma la

Administración, representada en distintos órdenes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor del Capitán general de Valencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 25 de Enero)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de este Ministerio fecha 21 de Enero actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes, se reproduce íntegra á continuación debidamente rectificada.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Los alumnos podrán solicitar el examen de ingreso para Facultad en las Secretarías de las Universidades en la segunda quincena de los meses de Abril y Agosto, previa presentación del certificado de haber obtenido el grado ó el título de Bachiller y abono de 10 pesetas en metálico, que se distribuirán en la forma prevenida en las Reales órdenes de 7 de Agosto y 20 de Diciembre de 1900.
- 2.º Los exámenes de ingreso darán comienzo en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de todas las Universidades en los primeros días de Mayo y de Septiembre, debiendo quedar terminados el día en que principien los exámenes de Facultad.
- 3.º Los alumnos aprobados en el examen de ingreso de Septiembre que deseen matricularse como alumnos libres de Facultad en la convocatoria de este mes, podrán efectuarlo del 5 al 20 del mismo, previa la justificación ordenada.
- 4.º En los Institutos de segunda enseñanza quedarán terminados antes de dar comienzo las vacaciones de fin de curso los exámenes del grado de Bachiller de todos los alumnos que lo hubieren solicitado.
- 5.º El examen de ingreso se verificará en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, con arreglo á un programa único para las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, y otro para las de Ciencias, Medicina y Farmacia.
- 6.º A este fin los Claustros de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de todas las Universidades formarán el programa con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto mencionado, remitiéndolo por conducto de los Rectorados á este Ministerio en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha.

Todos los programas serán sometidos á informe del Consejo de Instrucción pública, que propondrá los programas únicos correspondientes á Filosofía y Letras y á Ciencias, los cuales, aprobados que sean por este Ministerio, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*.

- 7.º Los Claustros de todas las Facultades, siempre que lo acuerden por mayoría, podrán proponer las variaciones que consideren convenientes en los programas de ingreso.
- 8.º Al Consejo de Instrucción pública será sometida cada cinco años la

revisión completa de los programas únicos de ingreso en Facultades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1901.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**CONSEJO DE ESTADO**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECRETARÍA**

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

Sociedad Vila y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 9 de Julio de 1900, sobre aclaración de la Real orden de 23 de Febrero último en lo referente á la entrega de los Astilleros de la casa Vila y Compañía.

D. Ramón López Falcón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1900, sobre devolución de los plazos de la venta de las salinas de Roquetas (Almería) é intereses del 5 por 100.

D. Antonio Sáez y Sala contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Septiembre de 1900, sobre provisión de vacantes de Jefes de Administración de segunda y cuarta clase.

Doña Josefa Cidiel y Castro contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 de Noviembre de 1900, sobre derecho á pensión del Tesoro, como huérfana de D. Joaquín Cidiel, Subdirector que fué de la Denda pública.

D. Florentino Grumicaux, Director de la Compañía del Tranvía de Estaciones y Mercados, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio, y Obras públicas en 26 de Septiembre y 19 de Diciembre de 1900, sobre autorización para ejecutar ciertas obras para el cambio de motor animal por el eléctrico y pago de canon por la referida Compañía.

D. Federico Murueta y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 15 de Diciembre de 1900, por la que se nombra Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid á D. Rimundo García Quintero.

Diputación provincial de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 12 de Septiembre de 1900, sobre aprobación del tranvía eléctrico desde los Juseps á la carretera de Fogats y ramal á la Bonanova (Barcelona).

D. Feliciano del Rayo Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Septiembre de 1900, recaída en expediente instruido al demandante sobre separación del Cuerpo de Correos.

D. Manuel García y Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Mayo de 1900, por la que se le niega la Cruz de primera clase de María Cristina en permuta del empleo de Capitán por sus servicios en la isla de Cuba.

La Comunidad de Regantes de la Acequia de Mesa (Valencia) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 18 de Septiembre de 1900, sobre concesión á D. Felipe Terol y otros de 100 litros de agua por segundo, derivados del río Cañoles ó Montera, cuya Real orden fué notificada al Alcalde de Játiva.

Doña Micaela López Usabel contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Junio de 1900 sobre mejora de pensión como huérfana de D. Luis López Vázquez, Portero que fué de la clase de cuartos del suprimido Ministerio de Fomento.

Doña Ascención Azcano y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 11 de Octubre de 1900, por la que se deniega el nombramiento de la demandante para Maestra, en propiedad, de una Escuela de párvulos vacante en Madrid.

Doña Emilia Arroyo Hernández contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Septiembre de 1900, sobre mejora de pensión.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Enero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 27 de Enero).

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 300

**JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncio**

Habiendo sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestros interinos de San Lázaro (Tortosa), con 312'50 pesetas, D. Ramón Iglesias Mayorán; de Tortosa (Auxiliaría), con 412'50 pesetas, D. Blas Mateu Vidal; de Santas Creus (Aguamurcia), con carácter de suplente y 450 pesetas de sueldo, Don Ramón Saumell Tapiol, é interina de Tortosa, con 825 pesetas, D.ª María Hortensia Alguacil Burges, esta Junta provincial lo hace público para que Hegne á conocimiento de los interesados, que pueden recoger de esta Secretaría sus correspondientes títulos administrativos; debiendo de advertirles que deberán tomar posesión de dichos destinos en el plazo de quince días, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 1.º de Febrero de 1901.—El Gobernador Presidente, Enrique Vivanco.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 301

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Circular**

Esta Administración recuerda á los Ayuntamientos la obligación que tienen de remitir inmediatamente las certificaciones de pagos realizados que debieron efectuarlo en los quince primeros días del próximo pasado Enero, correspondientes al 4.º trimestre del finado año de 1900, como preceptúa el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y les advierte que en el caso de no haber verificado pago alguno, se encuentran en la misma obligación de remitirlas negativas, pues de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 19 del mismo reglamento.

Tarragona 1.º de Febrero de 1901.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.